

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 09 de marzo de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 212-2020-R.- CALLAO, 09 DE MARZO DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01082067) recibido el 18 de noviembre de 2019, por medio del cual docente FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 1023-2019-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)"

Que, mediante Resolución N° 1023-2019-R del 16 de octubre de 2019, resuelve en el numeral 1 "*DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra el docente JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*" y en el numeral 2 "*ESTABLECER PRESUNTA IRRESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, debiéndose indefectiblemente incorporar miembros suplentes elegidos por Asamblea Universitaria, para evaluar la presunta responsabilidad en el presente caso, en estricto cumplimiento de su normativa y Reglamento.*";

Que, por Resolución N° 1171-2019-R del 22 de noviembre de 2019, resuelve rectificar, el numeral 2 de la Resolución N° 1023-2019-R del 16 de octubre de 2019, solo en el extremo correspondiente al término "RESPONSABILIDAD", quedando subsistentes los demás extremos de la precitada Resolución, según el siguiente detalle: "*2° ESTABLECER PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, debiéndose indefectiblemente incorporar miembros suplentes elegidos por Asamblea Universitaria, para evaluar la presunta responsabilidad en el presente caso, en estricto cumplimiento de su normativa y Reglamento*";

Que, con Escrito del visto, el docente FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN en calidad de Presidente del Tribunal de Honor Universitario solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 1023-2019-R en el segundo numeral, decisión que no solo consideran injusta, sino que se encuentra viciada de nulidad; por cuanto en ella ya se ha determinado responsabilidad contra los actuales miembros del Tribunal de Honor que preside, contraviniendo expresamente lo previsto en los Art. 4 y 15 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero del 2017; observando que la decisión adoptada en el punto dos de la Resolución N° 1023-2019-R, no ha tomado en cuenta que a efectos de que el Rectorado emita la Resolución de Proceso Administrativo contra los integrantes de éste Tribunal de Honor, primero tenía que hacerse una evaluación, estudio y calificación de los hechos a efectos de determinar el o los responsables de que la acción administrativa disciplinaria contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín haya prescrito, omisión que de por sí vicia de nulidad la Resolución N° 1023-2019-R, no solo contraviene lo que claramente prevé el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por el Consejo Universitario de esta Casa Superior de Estudios; sino que vicia de nulidad al contravenir la Garantía Procesal Constitucional del DEBIDO PROCESO; garantía esta que debe ser respetada y cumplida no solo a nivel judicial, sino principalmente a nivel administrativo, como así lo señalan la Ley Universitaria, el Estatuto de



la Universidad, el Reglamento y todas las normas administrativas que se emiten internamente, esto es el de respetar y dar cumplimiento a la Constitución Política del Estado; al haberse transgredido el procedimiento que el propio Reglamento del Tribunal de Honor Universitario establece, ha dado lugar que se incurra en vicio de nulidad al disponerse que son los miembros del actual tribunal que Preside, los responsables de dejar prescribir el proceso administrativo disciplinario contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín; ello, debido a que no se ha realizado una debida evaluación, estudio y calificación de los hechos; afirman lo dicho, en razón a que al emitirse la Resolución N° 1023-2019-R, se ha incurrido en craso error que vicia de nulidad la misma, al no haberse contabilizado debidamente la fecha de inicio y término del período prescriptorio que dio origen a que el proceso seguido contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín se archivara por haber prescrito el mismo; en efecto los dispositivos legales que prevén los plazos de prescripción como son las Leyes N° 27444, 30220 y el propio Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, señalan inequívocamente que la potestad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario prescribe a un año contados desde que la más alta autoridad administrativa (en el caso de la UNAC es el Rector) toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida; con lo que para determinar responsabilidades, no se ha tenido en cuenta las posibles fechas de inicio del período de prescripción, las que sin embargo proceden a detallar a) El Informe N° 004-2015-UNAC/OCI elevado al rectorado el 03 de setiembre de 2015 con Oficio N° 488-2015-UNAC/OCI (Expediente N° 01029238), b) El Informe N° 014-2016-TH/UNAC de fecha 28 de junio de 2016, que recomienda la apertura proceso administrativo disciplinario al docente disciplinario contra el docente Juan H. Moreno San Martín, y c) La Resolución Rectoral N° 627-2016-R del 10 de agosto de 2016 por la que se instaura proceso administrativo disciplinario al docente Juan H. Moreno San Martín; fechas que en cualquiera de los casos, al computarse el período prescriptorio, éste se habría cumplido en el plazo más lato (literal c), que sería en el mes de setiembre del 2016, cuando el vigente Tribunal de Honor Universitario presidido por quien suscribe el presente documento, no se encontraba en funciones ya que los actuales miembros del Tribunal de Honor Universitario fueron designados para el período que va del 14 de marzo del 2018 hasta el 13 de marzo del 2020; fundamentando su pedido de nulidad de oficio en lo preceptuado en los numerales 1) y 2) del Art. 10 de la Ley N° 27444, según Texto Único Ordenado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019; por todo ello, solicitan la nulidad de Oficio de la Resolución N° 1023-2019-R, en el numeral dos de la parte resolutive, por la que se establece responsabilidad administrativa contra los miembros del Tribunal de Honor que preside, sobre una supuesta y negada responsabilidad en la declaración de prescripción de oficio en la acción administrativa disciplinaria contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín;

Que, con Escrito recibido el 31 de enero de 2020, el docente FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN en atención a su Escrito de fecha 18 de noviembre de 2019, manifiesta que debe entenderse o considerarse como un Recurso de Reconsideración para lo cual acompaña nuevas pruebas, siendo el primer documento, la hoja de ruta de Trámite Virtual (dos) folios, de los Expedientes N°s 01029238 y 01063500 en el que consta que el Tribunal de Honor Universitario emite el Informe N° 014-2016-TH/UNAC que fue elevado al rectorado el 04 de julio de 2016, y que el vigente Tribunal de Honor Universitario emitió el Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC que con Oficio N° 025-2016 remitió al rectorado el 23 de julio de 2018, demostrando con dichas hojas de ruta que el Expediente N° 01029238 y 01063500 cumplió con sus etapas procesales; también se aprecia que cuando se emite el Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC el expediente pasa a la Oficina de Asesoría Jurídica el 16 de agosto de 2018 quien emite el Informe Legal el 17 de agosto de 2018, devolviéndolo el mismo día al rectorado; y posteriormente se observa el 08 de agosto de 2018 el tramite del rectorado al Órgano de Control Institucional y que dicho órgano lo devuelve al rectorado el 30 de setiembre de 2018; como segundo documento, señala la copia de la Resolución N° 1023-2019-R del 16 de octubre de 2019, donde en su tercer párrafo expresamente indica que el Informe OCI N° 004-2015-UNAC/OCI que justamente origina el inicio de la investigación al docente Lic. Adm. Madison Huarcaya Godoy fue recibido en el Rectorado el 03 de setiembre de 2019, donde se afirma que el docente Juan Héctor Moreno San Martín fue quien obstaculizó las acciones de verificación para la atención de la denuncia, en tal sentido es en la fecha de recepción del Informe N° 04-2015-UNAC/OCI el 03 de setiembre de 2015 que el rector toma conocimiento de las faltas que habría incurrido el docente Juan Héctor Moreno San Martín y por las cuales con el Informe N° 014-2016-TH/UNAC del 27 de junio de 2016 recomendó que se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario, proceso que concluyó en las instancias del Tribunal de Honor Universitario con la emisión del Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC del 10 de julio de 2018 por el cual se opinó por la absolución del docente investigado; y como tercer documento, menciona el Informe OCI N° 2-2011-2019-022(5) donde se señala que la potestad administrativa sancionadora prescribió el 16 de diciembre de 2018, es decir que el Tribunal de Honor Universitario que preside cumplió con emitir el Dictamen N° 014-2018-TH/UNAC del 10 de julio de 2018 dentro del periodo antes de que se cumpla la fecha de prescripción; razón por la cual no ha incurrido en ningún tipo de responsabilidad administrativa; e igualmente al emitir el Dictamen N° 032-2019-TH/UNAC del 24 de julio de 2019, debe tenerse en cuenta la fecha en el que el Tribunal de Honor Universitario recibió nuevamente el Expediente N° 0107743 esto es el 19 de julio de 2019, fecha en la que ya habría operado la prescripción, por lo que puede concluirse que el Tribunal de Honor Universitario que preside no le alcanza responsabilidad administrativa alguna como la que se señala en el numeral 2 de la resolución impugnada;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 221-2020-OAJ recibido el 24 de febrero de 2020, considera que de la revisión del recurso se observa que este está orientado a que se declare la nulidad de la Resolución N° 1023-2019-R rectificadora mediante la Resolución N° 1171-2019-R del 22 de noviembre de 2019, que resolvió RECTIFICAR el numeral N° 2 de la referida Resolución N° 1023-2019-R, solo en el extremo correspondiente al término "RESPONSABILIDAD", por lo que se dispone "ESTABLECER PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, debiéndose indefectiblemente incorporar miembros suplentes elegidos por Asamblea Universitaria, para evaluar la presunta responsabilidad en el presente caso, en estricto cumplimiento de su normativa y reglamento.(sic)"; y que según el Art. 350 y siguientes, regula las atribuciones del Tribunal de Honor y se define que este se encargara de emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al rector; y con respecto a lo argumentado por el recurrente en su fundamento primero "que ya se ha determinado la responsabilidad contra los actuales miembros", esta alegación es errónea ya que en la Resolución Rectoral materia de nulidad se dispone: "ESTABLECER LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, debiéndose indefectiblemente incorporar nuevos miembros suplentes elegidos por Asamblea Universitaria, para evaluar la presunta responsabilidad en el presente caso", es decir que previamente se deberá llevar a cabo una investigación, en la cual se evaluará el desempeño de los miembros de del Tribunal de Honor a efectos de determinar responsabilidad administrativa; con respecto de lo señalado en los fundamentos segundo y tercero del recurrente, es necesario tener presente lo dispuesto en el inc. 1 del Art. 255 de la Ley N° 27444, donde dispone "El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por la propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia", asimismo el inciso 2 de la referida norma señala "Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objetivo de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación", que para el caso de autos el Órgano de Control Institucional, es quien "recomienda establecer presunta responsabilidad administrativa contra los miembros del Tribunal de Honor debiéndose indefectiblemente incorporar miembros suplentes elegidos por Asamblea Universitaria, para evaluar la presunta responsabilidad en el presente caso"; observando que el Recurso interpuesto no está dirigido contra una resolución que ponga fin a la instancia sino contra un acto administrativo que dispone se realice una investigación, en ese sentido, es necesario tener presente lo dispuesto en los numerales 217.1, 217.2, 217.3 y 217.4 del Art. 217 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado con fecha 25 de enero de 2019, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ante lo cual mediante Proveído N° 1675-2019-OAJ, remitido mediante Oficio N° 041-2020-OSG, se solicitó al recurrente que precisara de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 219 (Reconsideración) y Art. 220 (Apelación) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, bajo que recurso interpone la nulidad, y que el recurrente mediante escrito del 31 de enero de 2020, señala que su solicitud de nulidad interpuesta se debe entender o considerarse como recurso de reconsideración para lo cual acompañó nuevas pruebas, en ese sentido, tomando en consideración que mediante el referido Oficio N° 041-2020-OSG, se le solicitó que precise bajo que recurso administrativo interpone su nulidad, pero dicha solicitud de precisión no alcanza para adjuntar nuevos documentos como pruebas, por cuanto la etapa para presentarlos precluyó con la presentación de su recurso el 18 de noviembre de 2019; asimismo, estando que el presente recurso se interpone contra un auto que ponga fin a la instancia y como aun el procedimiento no ha sido instaurado las pruebas remitidas están orientadas a cuestionar y a probar que no ha habido responsabilidad por parte de los miembros del tribunal de honor respecto de la declaración de prescripción del docente Juan Héctor Moreno San Martín, situación que se dilucidara durante el desarrollo del Procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, de la revisión de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta no se observa que se faculte a los recurrentes para remitir nuevas pruebas fuera del plazo para interponer el recurso de reconsideración o apelación, por lo que en ese sentido, carece de fundamento la revisión de los documentos remitidos mediante el escrito de fecha 31 de enero de 2020; por lo expuesto, y de acuerdo a lo señalado en los argumentos 2 y 3, del recurrente y en atención a las normas glosadas, se desprende que a efectos de dilucidar si ha existido responsabilidad administrativa en la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario contra Juan H. Moreno San Martín, es necesario que se inicie un procedimiento de investigación por parte del Tribunal de Honor, pero el mismo no puede ser realizado por los actuales miembros ya que los mismos no pueden ser juez y parte, por lo que, a efectos de que el procedimiento sea transparente idóneo e imparcial, el mismo debe ser llevado a cabo por otros miembros (suplentes), si bien esta situación no está contemplada en la ley Universitaria, el Estatuto o el Reglamento del Tribunal de Honor, que no prevén la posibilidad de que los miembros del Tribunal de Honor, no conduzcan el procedimiento de forma idónea, por lo que ante tal vacío, es necesario aplicar los principios que para el caso de autos el Derecho Administrativo norma propia de la especialidad en el inciso 1.3 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444, por lo que, es necesario a fin de esclarecer lo sucedido que se proceda a llevar adelante una investigación que determine si ha habido responsabilidad funcional en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario contra el docente Juan Héctor Moreno San Martín, y de ser así se deberá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los miembros del Tribunal de Honor, o de lo contrario se debe desestimar el inicio de cualquier acción en contra de estos; por lo que el recurso interpuesto por el docente



FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, debe ser declarado improcedente, por todo ello, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que procede declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente FELIX ALFREDO GUERRERO ROLDAN, contra la Resolución N° 1023-2019-R rectificadora mediante la Resolución N° 1171-2019-R del 22 de noviembre de 2019, que resolvió rectificar el numeral N° 2 de la referida Resolución N° 1023-2019-R, solo en el extremo correspondiente al término "RESPONSABILIDAD", por lo que resuelve "*ESTABLECER PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, debiéndose indefectiblemente incorporar miembros suplentes elegidos por Asamblea Universitaria, para evaluar la presunta responsabilidad en el presente caso, en estricto cumplimiento de su normativa y reglamento*", elevando los actuados al despacho rectoral para su pronunciamiento;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 221-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de febrero de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al registro de atención del sistema de trámite documentario recibido del despacho rectoral el 27 de febrero de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente **FÉLIX ALFREDO GUERRERO ROLDÁN** contra la Resolución N° 1023-2019-R, rectificadora mediante la Resolución N° 1171-2019-R del 22 de noviembre de 2019, que resolvió rectificar el numeral N° 2 de la referida Resolución N° 1023-2019-R, solo en el extremo correspondiente al término "RESPONSABILIDAD", por lo que resuelve "*ESTABLECER PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de los miembros del Tribunal de Honor Universitario, debiéndose indefectiblemente incorporar miembros suplentes elegidos por Asamblea Universitaria, para evaluar la presunta responsabilidad en el presente caso, en estricto cumplimiento de su normativa y reglamento*"; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón; e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH, UE, e interesado.